

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1050/2021/I/O

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE:

NALDY

PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS

MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00774421**, debido a que respecto de parte de información no se observaron las reglas que rigen el derecho a la información y, por lo tanto, instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

### ÍNDICE

The contract of the contract o	
ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14
PUN 103 KE30L0 11403	

## ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:
  - 1.- CUANTAS DEMANDAS LABORALES TIENE EN TRAMITE.
  - 2.- CUANTOS JUICIOS LABORALES TIENE EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO
  - 3.- CUANTOS JUICIOS LABORALES TIENE EN TRAMITE DE AMPARO.
  - 4.- CUANTOS JUICIOS LABORALES TIENE EN SECCION DE EJECUCION
  - 5.- CUANTO ES EL MONTO ECONOMICO QUE TIENE ACTUALMENTE POR CONDENA DE PAGO DE LAUDOS.
  - 6.- DE LOS JUICIOS EN TRAMITE Y EJECUCION, QUE DIGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y EL NOMBRE DE LA ACTORA.
  - QUE DIGA CUANTOS LAUDOS HAN PAGADO DURANTE 2021.
  - B.- CUAL ES EL MONTO POR CONCEPTO DE LAUDOS QUE HA CUBIERTO DURANTE 2021.
  - 9.- CUAL ES EL MONTO DISPONIBLE A LA FECHA PARA PAGO DE LAUDOS.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Informex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de junio del año en curso, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo ocho de junio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.



- **5. Admisión del recurso de revisión.** El quince de junio de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de junio del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-408/21, firmado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, de veinticinco de junio de esa anualidad, con anexos, mediante los que justificó el trámite de la respuesta al recurso de revisión, así como los oficios de las áreas de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tesorería, mediante las que emitieron contestación.
- 7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **8. Ampliación de plazo para resolver.** El mismo uno de julio de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **9. Escrito de la persona recurrente.** Mediante escrito de trece de julio del año en curso, compareció al presente expediente la persona recurrente expresando su inconformidad con la respuesta del ente obligado.
- **10. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se agregó al expediente la documental señalada en el punto anterior y declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al número de demandas laborales en trámite, juicios laborales en procedimientos ordinarios, amparos y ejecución, monto económico por condena de pago de laudos, número de expediente y nombre de la parte en los juicios de trámite y ejecución, número de laudos pagados, montos por concepto de laudos cubiertos y montos disponibles para el pago de laudos.

## · Planteamiento del caso.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, en el que precisó:

Debido a las limitaciones del sistema Infomex Veracruz y al peso del archivo, se anexa una liga de descarga donde se encuentra almacenada la información.

Cualquier duda con todo gusto lo atenderemos en el correo: <u>transparencia@xalapa.gob.mx</u>. La liga es: https://drive.google.com/drive/folders/1gOTBJxY19WUw6NuRPwfk7sLtNkCvW7xx?usp=sharing.

En el vínculo electrónico consta la respuesta contenida en el oficio CTX-354/21, que sustancialmente señaló:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante memorándum CTX-425/21 de fecha 21 de mayo de 2021, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Tesorería Municipal misma que fundamento en el artículo 143 y 145 fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, dio respuesta el área mediante los siguientes oficios TM/0923/2021 de fecha 28 de mayo de 2021, TM/0912/2021 de fecha 27 de mayo de 2021, ambos emitidos por la Tesorería Municipal; y el oficio DAJ/2068/2021 de fecha 27 de mayo de 2021, expedido por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Es menester señalar que en el oficio DAJ/2068/2021 mencionado en el párrafo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos manifiesta que dicha información solicitada conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XIX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra en modalidad de Reservada, toda vez que dicha información es relativa a un proceso en trámite; por lo que solicita se aprueba la Clasificación Total de la Información en modalidad de Reservada.

De ahí que, conforme a lo establecido en artículos 11, fracción VII, 56, fracción IV, párrafo 2, fracción VI y VII, 68, 70 de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, llevo a cabo las diligencias correspondientes y en el acta CT/016/21 de fecha 01 de junio de 2021 aprobó y emitió el acuerdo CT/XALAPA/060/2021.

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Como respaldo, acompañó el memorándum CTX-425/21 dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y a la Tesorera Municipal. Asimismo constan los oficios de la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ/2068/2021 de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno) y de



la Tesorería (TM/0923/2021 y TM/0912/2021 de veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno), en los que se emitió respuesta en los siguiente términos:

DAJ/2068/2021



En cuanto al punto número 6, se solicito al Comité de Transporencia la Reserva de información.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

TM/0923/2021

"SOBRE EXPEDIENTES LABORALES ENTRAMITE, SE ADJUNTA ARCHIVO QUE CONTREVE LOS PUNTOS". (16 AMARIA FOLIANDA).
[Sic.]

Al respecto y con fundamento en lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 143 "Los sujetos obligados sólo entregarán aquelo información que se encuentre en su poder...". [sic.], y de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal, en los artículos 22, 23 arábigo 3 y 30 fracción XXIII y XXIV relativo a las atribuciones conferidas a esta Tesorería, a través de susáreas adsonitas:

"XXIII. Analitar y, en su caso, dar curso a la documentación que soporte las erogaciones autorizadas en el presupuesto anual de egresos."

"XXIV. Realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio, previa autorización de la Comisión de Hactenda y Patrimorco Municipal."

Debido a lo antes expuesto, es de señalarse que, corresponde a esta Tesorería, a través de la Dirección de Egresos atender los puntos número 7 y 8 de la solicitud, por lo que, informo a Usted que, en lo que va del ejercicio fiscal 2021 no se han efectuado pagos por concepto de laudos.

Es importante señalar que esta Tesorería, es un ente pagador, puesto que, su función primordial es analizar la documentación que soporta los trámites de pago, así como validar que estén correctos de acuerdo con la normatividad aplicable, para posteriormente efectuar el pago correspondiente.

Sin atro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial

Lic. Dolores Ernella Valenzuela Ponce

Tesorera



TM/0912/2021

En atención al Memorándum número CTX-425/21, relativo a la solicitud presentada ante esté H. Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, por medio del presente me permito manifestarie en vía de INFORME, lo siguiente:

La Tesoreria, a través de sus áreas adscritas de conformidad con los artículos 22, 23 arábigo 4, 32 y 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, cuenta únicamente con la información contable y presupuestaria, comprendida dentro de las disposiciones de observancia obligatoria para el Municipio y lineamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), información que podrá visualizar en el siguiente enlace electrónico:

https://drive-google.com/file/d/1xAsiQSQQ2\_xGKaGvoRi6Apw6pg71-tH/view?usp=sharing

Es menester señalar que cada Dirección de este Ayuntamiento, cuenta con las atribuciones y autonomía de fundamentar, las funciones, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, eje, estrategia, finea de actión, plan de cuentas, concepto e importe de lo ejercido, con base al presupuesto asignado, de acuerio con las operaciones en las que incurren sus áreas. De tal manera que el monto por concepto de laudos se encuentra fuera de nuestras atribuciones y competencia.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

V Same

Lic. Dolores Emelia Valenzuela Ponce Tesorera

La inconformidad de la parte recurrente consistio en lo siguiente:

MI INCONFORMIDAD RESPECTO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA AL AYTO. DE XALAPA, VER., TODA VEZ QUE NO PROPORCIONA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS (5, 6, 8 Y 9) ESTANDO INCONFORME CON EL ACTA DE RESERVA YA QUE ES UNA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE ME PERMITO INTERPONER EL PRESENTE RECURSO PARA QUE SEA REQUERIDA NUEVAMENTE Y PROPORCIONE LO SOLICITADO.

El veinticinco de junio del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-408/21, firmado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, de veinticinco de junio de esa anualidad, con anexos, mediante los que justificó el trámite de la respuesta al recurso de revisión, así como los oficios de las áreas de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tesorería, mediante las que emitieron contestación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existin prueba en contrario.

## Estudio de los agravios.

Como cuestión debe precisarse que de los nueve puntos que integraron la solicitud de información, la persona recurrente impugnó cuatro de ellos, al considerar que no se respondieron los enumerados en los arábigos cinco (5), seis (6), ocho (8) y nueve (9) de su solicitud de información, expresando la inconformidad, en particular, con el acta de reserva de la información.

Por lo tanto, el resto de puntos de la solicitud no serán materia de análisis ante la ausencia de inconformidad, de modo que deben quedar subsistentes e intocados para efectos de la revisión del presente asunto.



Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 35, fracciones V y XX, 37, fracción I, y 70, fracción IV, de la Ley Organica del Municipio Libre y 1, 2, 19, fracciones II y XXV, 22, 96 y 97 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa¹.

De los cuatro puntos que integran la inconformidad, el sujeto obligado emitió respuesta inicial respecto de los puntos seis (6) y ocho (8), mediante los oficios DAJ/2068/2021 y TM/0923/2021, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Tesorería, respectivamente.

En relación con el punto seis (6), consistente en "de los juicios en tramite y ejecucion, que diga el numero de expediente y el nombre de la actora", la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitó la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia. En tanto que respecto del punto ocho (8), consistente en conocer "cual es el monto por concepto de laudos que ha cubierto durante 2021", la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Tesorería informaron que no se habían efectuado pagos por concepto de laudos en dos mil veintiuno.

De los puntos cinco (5) y nueve (9) consistentes en conocer "cuanto es el monto economico que tiene actualmente por condena de pago de laudos" y "cual es el monto disponible a la fecha para pago de laudos", la respuesta de la Tesorería inicial no fue clara al respecto, pues el oficio TM/0912/2021, mediante el que dio respuesta inicial remite al vínculo: https://drive.google.com/file/d/1XA9IQSQO2\_xC6KaGvoRi6Apw6pg7t-tH/view, el cual no se pudo visualizar como se muestra enseguida:



Consultable en: https://drive.google.com/file/d/1RdNj0pKxlotlQqII5CggLR.IR58T6DKAB/view.



Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el ente obligado remitió el oficio mediante el que justificó el trámite para contestar el medio de impugnación (oficio CTX-478/21) ante la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Tesorería. La primer área reiteró el sentido de su respuesta inicial y, la segunda, precisó lo siguiente:

#### TESORERIA

Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 23 de junio de 2021 Oficio No. TM/1067/2021

Mtra. Ivonne Flores Olivos Coordinadora de Transparencia H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz Presente

En atención a su Memorándum CTX-478/21, emitido por el área a su cargo, y a la admisión del Recurso de Revisión asignado con el número de expediente IVAI-REV/1050/2021/I/O, derivado de la solicitud de información presentada a través informex-Veracruz y asignada con el número de control interno 267/21 y con número de folio 00774421, a través del cual el C. Recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"MI INCOFORMIDAD RESPECTO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA AL AYTO, DE XALAPA, VER, TODA VEZ QUE NO PROPORCIONA TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS (5,6,8 Y 9) ...". [sic.]

Al respecto y con fundamento en lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en el Artículo 143 "Los sujetos obligados sólo entregarán aquello información que se encuentre en su poder..." [sic.], y de conformidad con los artículos 22, 23 arábigo 3 y 4, 30 fracción XXIII y XXIV y 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, esta Tesorería a través de la Dirección de Egresos, le corresponde atender los puntos número 7 y 8 de la solicitud primigenia por lo que, de conformidad con sus atribuciones, informo a Usted que, en lo que va del ejercicio fiscal 2021 no se han efectuado pagos por concepto de laudos.

Es importante señalar que esta Tesoreria a través de la Dirección de Egresos, es un ente pagador, puesto que su función primordial es analizar la documentación que soporta los trámites de pago, así como validar que estén correctos de acuerdo a la normatividad aplicable, para posteriormente efectuar el pago correspondiente, por lo tanto aclaro que el resto de la información que integra la solicitud, no es atribuible a la competencia de esta Tesorería o sus áreas adscritas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

También, es importante señalar y se reltera, que esta Tesorería, a través de sus áreas adscritas, en específico la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, cuenta únicamente con la información contable y presupuestaria, comprendida dentro de las disposiciones de observancia obligatoria para el Municipio y lineamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), información que podrá visualizar en el siguiente enlace electrónico:



H. AYUNIAMIENIO

TESORERÍA

https://drive.google.com/file/d/1XA9IOSQC2\_xC5KaGvoRi6Apw6pg7t-tH/view?usp=sharing

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, cada Dirección de este H. Ayuntamiento, cuenta con las atribuciones y autonomía de fundamentar. las funciones, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, eje, estrategia, línea de acción, plan de cuentas, concepto e importe de lo ejercido, con base al presupuesto asignado, de acuerdo con las operaciones en las que incurren sus áreas. De tal manera que el monto por concepto de laudos, así como los agravios señalados en los puntos 5,68 y S, por el ahora recurrente se encuentran fuera de nuestras atribuciones y competencia.

En virtud de lo anterior y toda vez que, el génesis de lo solicitado no radica en esta Tesorería, ni en sus áreas adscritas, así como para evitar cualquier vicio o insuficiencia de la información que se brinda, se sugiere espere la respuesta del área generadora de la información.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Lic. Dolores Emelia Valenzuela Ponce Tesorera



Dentro de la respuesta, el área remite al vínculo electrónico: <a href="http://drive.google.com/file/d/1XA9IOSQO2\_xC6KaGvoRi6Apw6pg7t-tH/view?usp=sharing">http://drive.google.com/file/d/1XA9IOSQO2\_xC6KaGvoRi6Apw6pg7t-tH/view?usp=sharing</a>, el cual no se pudo visualizar como se aprecia enseguida:



Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que no le asiste razón al particular al precisar que respecto del punto ocho (8) de su solicitud de información no se le dio respuesta, puesto que tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos como la Tesorería informaron que no se habían efectuado pagos por concepto de laudos en dos mil veintiuno.

Por otra parte, en relación con los puntos cinco (5) y nueve (9) consistentes en conocer "cuanto es el monto economico que tiene actualmente por condena de pago de laudos" y "cual es el monto disponible a la fecha para pago de laudos", en efecto, no existe respuesta clara por parte del sujeto obligado, pues la Tesorería no fue precisa si contaba con dicha información y el vínculo remitido tanto en la respuesta inicial como en el recurso de revisión no se visualizó y por lo tanto, no se tiene la certeza de que se hayan atendido dichos puntos.

Incluso, en el oficio TM/0912/2021 emitido por la Tesorera se señala de manera genérica que el "monto por concepto de laudos" se encuentra fuera de las atribuciones y competencia, pero dicho cuestionamiento no forma parte de alguno de los requeridos por el particular, pues se requirió conocer montos por conceptos de laudos cubiertos y para pago de aquellos; pero no bajo el concepto respecto del que se pronunció la servidora pública.

En este sentido, la Tesorería pudo respaldar su respuesta con apoyo de la Dirección de Presupuesto y Contabilidad que, en términos de los artículos 32 y 33, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa que contempla dentro de las atribuciones de esta: "coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del gasto público".



Por lo tanto, en este rubro se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En relación con el punto seis (6) de la solicitud de información relativo a conocer "el numero de expediente y el nombre de la actora" en los juicios en tramite y ejecucion, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitó la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia. Al respecto, la clasificación se sustentó en lo siguiente:

Tipo de Información	INFORMACIÓN RESERVADA: Expedientes Laborales
Fundamentación	Los articules 24 fracción VII, 106 fracción I, 104, 107, 108, 109, 111 y 113 fracciones X XX XXI de la Ley General de Tiarapperorda y Acceso a la Información Publica; 4, 11 fracción VII, 60 fracción I, 61, 62, 63, 66, 68 fracciones VII y VII y 70 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Avencira de Iguació de la Ulave; Cuarin, Quinto, Séptimo fracción I, Octava, Natesne, Vigeismo Povera, Trigésimo y Trigésimo Tancero de los Lineamentos Generales en Nateria de Clasificación y Desidas/Roción de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, sinven de fundamento para la presenta clasificación en la medialidad de reservada.

#### Prueba de daño

La información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y que es materia del presente análisis. especificamente la señalada con el punto seis de dicha solicitud referente as "... De los juiclos en trámite y ejecución, que diga el número de expediente y el nombre de la actora..." actualiza los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Vigésinyo Noveno y Trigésimo de los Lincamientos Generales en Materia de Clasificación y Desdasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, asimismo del articulo 68 fracciones VII y VIII de la Ley número 875 de Transparenda y Acceso a la Información Pública para el Estado de Verucruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, est virtud de que el dar a conocer información correspondiente a Juices on trámite v ejecución, que diga el número de explidiente y el nombre de la octora", se estaria vultigrando la conducción de los expedientes judiciales y/o procedimientos administrativos seguidos en figina de jucio, así como los derechos del debido proleção y mieritras no se haya dictado resolución aciministrabijo y se haya causado estado no se puede divulgas, para las guranilizar y no afectar el debido proceso establecido ele el ordenamiento jurídico mexicano.

En esta orden de ideas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Púbica; 70 de la Ley número 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave, y numeral Trigésimo tercero de los Unicamientos Generales en Materia de Clasificación y Desdestificación de la Información, así como parer la elaboración de las versiones públicas se mapifiliata lo siguiente:

En el caso de difundirse la información citada con anterioridad y sus conocida por la sociedad, se pondira en riesgo o se/estaria vulnerando la conducción de los expedientes judicales y/o procedimientos



administrativos seguidos en forma de juicio, así como los derechos del debido prociso y mentras no se haya dictado resolución agrimismativa y se haya causado estado no se pueste divulgar. Lo anterior supone que, el dafís de su divulgación es mayor al interés público, toda vez que mantener en resena la información poticionada perinte seguir las formalidades establecidas en el ordenamiento juridos mexicano. Asimismo, en correlación a fois artículos dibados en el primer pórnafo del presente audisis, es evidente que existe un procedimiento administrativo que se encuentra en tramite y del gue forma parte el presente sujeto obligado, y que la información solicitada se enfiere a las actualdanes y constandas de demandos taborales 2018-2021 en contra del H. Ayuntamiento de Xalica, y que en virtud de su divulgación se estaria generando un riesgo mai, demostrable el destribate en pelysició del interés publico y por so tanto vulnerando las formalidades esendales del procedimiento.

Bajo esta misma castura, se entiende proporcional la reserva de esta información toda vez que la protección del derecho al debido proceso y no valoran los expedientes judiciales o precedimientos administrativos es mayor al derecho de acceso a la información. En este mismo sentido, los documentos materia del presente análisis deberán ser información con el carácter de escrivada para no generar un perjuicio irrepraçõe. Por lo que la reserva de esta información respeta el principio de preporcionalidad, pueste que la solicitud de acceso a la información se realizará respecto de aquella información que se pueda entregas.

Finalmente, si bien es cierto que todos los dudadanos cuentan con el derecho ide acceso a la información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la procia Carta Magna estáblece aquellos supuestos en los que información tendrá el carácter de confulencial o reservada por ratanes de interés público y/o regundad nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tes luriscrudencial:

INFORMACIÓN RESERVADA, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). LOS fracciones I y II del segundo parreto del articulo 6o, de ia Constitución Polática de los Estavios Unidos Meyicanes establecen que el derecho de accesa a la información puede finitarse en virtud del inferio público y de la vida privada y los datos personeles. Dichae fracciones sobi-envinda y los datos personeles. Dichae fracciones sobi-envindan las fines constitucionalmente salitas e legitimos para establecer hinturiones al otado obrevito, sin embargo, ambier revisten a la legislación secundaria pare el desarrollo de los subuestas específicos en que procedan las excepciones que busquen proteges los blenes constitucionnies enunciados como limitos al derecho de acceso a la información. As, en derivativo de acceptante entitlemente, la Ley Federal de Transparendo y Acceso a la Tollemandir Pública Gubarnamental establace dos criterios bajo los cuales la principación podrá distificarse y, con ella, finitar el acceso de las particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En la que respecta al lante previsto en la Corentación, referente a la protección del infortes poblico, los próculas 13 y 14 dela ley establecieran como coberio de clasificación el de información reservada. El prenero de los articulos citados establece un catálogo generico de limentermos bejo los cuales definida reservade la información, do dual procederá cuando lo oficialin de la información pueda.

1) comprometer la segunidad nacional, la segunidad pública o la defensa nacional; 2) mercelabor negociaciones o máciones internacionales, 3) dador la establichad financiera, económica o monetario del party 4) poner en resus la rista, segunidad a salud de aluma persona, o 5) causa oegacio al ampierosito de las legis, prevención o visilidación de diatos, imanificado de justicia, recaudación de continuocones, contra migrations o a las estrategias procesales ou

FIRE ON 9E ASUNTOS AURO COS

procedimentos jurisdiccionales, resoluciones no causeo estado. Por otro tado, con un enfoque más prociso que descriptivo, el artículo 14 de la tey Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los quales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o guternamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal. bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes furtediccionales que no hayan causado estado; 5) procedimentos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; a 6) la que contenga aphiones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el qual aún no se nublese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado antesios, la ley enunció en su artículo (4 supuestos que, si bien pueden dasificarse destro de los ancamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el ingiclador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respectio a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Ampairo en revisión 168/1011. Comission Mexicana de Defensa y Protección de los Derechas Humanos, A.C. y atra. 30 de noviembre de 2011. Onco vatos. Panente: Artura Zaldien Lefe de Lavren. Secretario: Javier Milanaos y Goralies.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El desercio a la información consagrado en la última porte del acidado de la Constitución Federal no es absoluto, sivo dos como todas garando, se finita suivido a finitaciones o excepciones que se sistentam, funcionarialmente, en la protección de la seguridad nacional y en le respeto tanto a los inverses de la sociedad como la los derechos de los operandos, finitaciones quel incluso, ban dado urigen a la figura.

Juridica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserve de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garando, a velar por dionos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mendonado derecho no puede ser garantizado indiscriminadomente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regular y a su vez lo garantizar, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la segundad racional, se tienen normas que, por un tado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiente público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al mionis social, se cuenta con normas que benden a proteger la avenguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen al perecho a la vela o a la privacidad de los gobernados.

En este mismo sentido, la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso a que toda persona tiene derecho, conforme a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicamos en su artículo 14. El derecho fundamental de la batela junisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términas que fijen las leyes. Si bien es ciento que el derecho a la información es un derecho fundamental, bancien le es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocenca, el derecho al hacor y el derecho a la privacional de las partes, en especial con el objeto de titular eficamenta el interés del presunto responsable, dado el caso, hasta en tanto no se baya tomado una decisión definitiva.

Expuesto lo anterior, parte de la información solicitado deberá ser dasficada como reservada, toda vez que su difusión puelera vulnerar la conducción de procedimientos administrativos sequetes en forma de juicio. Información cuya divulgación, previo a la emisión



	de resoluciones que causen estado, conflevaria la alteración de diversos derechas dentro de expedientes administrativos, tanto nacia el interior (para los interesados, con independencia de que las partes sean sujetos de derecha público, y/o situación en los procesos) como al exterior (continuidad y sana deliberación del ente público de congormiento) y, con ello, la vulneración de la conducción de las secuetas.	
Motivación	La finalidad de clasificación de la información como Reservada obedece a que no se puede proporcionar dicha información hasta que el Tribunar de Conetlación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz emita una resolución firme y que cause estado.	
Fuente de Información	Dirección de Asuntos Juríclicos.	
Periode	Cinco sãos, de conformidad con el artículo 101 párrelo segundo de la Léy General de fransparencia y Acceso a la Información Pública; 56 párrafo segundo de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Igracio de la Llave y numeral trigésimo cuarto de los Linéamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.	
Parte de la Enformación que abarca	Expedientes laborales o fuicles en trâmite o ejecución, así como su número de expediente y nombre de la parte actora,	
Servidor Público que resguarda la información	Directora de Asuntos Jurídicas.	

Razonamiento que fue aprobado en el acta CT/016/21 del Comité de Transparencia, correspondiente a la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, de uno de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, la clasificación realizada es improcedente en razón de que se llevó a cabo una reserva total y absoluta de los datos correspondientes al número de expediente y el nombre de la actora en los juicios en tramite y ejecución, siendo contradictorio con el propio acuerdo de clasificación, el cual refiere dentro de la prueba de daño, la clasificación de esos datos pero respecto de los asuntos que no hayan causado estado (es decir, de aquellos que no impliquen una resolución firme y definitiva), siendo evidente que aquellos que se encuentran en ejecución, debieron causar estado y, por lo tanto, no encuadrarían en el supuesto de excepción general en el que se apoyó la clasificación.

No obstante, más allá de la incongruencia destacada (al clasificar el nombre de las partes y el número de expediente de aquellos asuntos que causaron estado, aun cuando el supuesto de clasificación se refiere a los expedientes en trámite que no hayan causado estado), lo cierto es que la clasificación de la información también se apoya en elementos insuficientes para justificar la restricción al derecho a la información. Pues si bien la adeucada conducción de expedientes judiciales constituye un elemento y un valor que puede considerarse un límite válido del derecho a la información en términos de los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el caso no se advierte la justificación de ese límite.

Lo anterior es así porque el hecho de que la debida conducción de expedientes judiciales se encuentre contemplado como un límite del derecho a la información, ello no implica que, de manera automática, cualquier dato relacionado con expedientes en trámite sean suceptibles de clasificarse. Por ejemplo, si se solicitare copia de una



demanda que aun no ha sido notificada a la parte demandada, la conducción de expedientes judiciales podría justificarse en razón de que implicaría una desventaja procesal o afectaría la imparcialidad; caso similar a los supuestos en que se solicitan nombres de personas denunciadas que podrían sustraerse de la acción de la justicia; pero estas restricciones debe valorarse caso por caso y justificarse por qué en lo particular podría afectarse esa conducción de expedientes judiciales.

Lo que revela la lectura del Acta del Comité de Transparencia es que no se realizó una valoración particular del porqué proporcionar el nombre y el número de expediente vulnera la conducción de expedientes judiciales, más allá de señalar (de manera genérica) que los asuntos se encuentran en trámite; y que la protección del debido proceso y la no vulneración de expedientes son mayores al derecho de acceso a la información. Además, en la página 31 del Acta del Comité de Transparencia se precisa que la divulgación de la información (número de expediente y nombre de las partes) conllevaría a la alateración de diversos derechos dentro de los expedientes administrativos tanto hacia el interior (para los interesados) como hacia el exterior (sana deliberación), pero el acta no es clara en identificar cómo esos datos en sí mismos pueden causar afectaciones que trasciendan en la afectación/conducción de expedientes judiciales.

Incluso el acta del Comité de Transparencia alude al principio de presunción de inocencia y a la protección del presunto responsable (página 31), cuando evidentemente dichos supuestos no se actualizan en el caso que se refiere a demandas laborales en contra del Ayuntamiento. De este modo y, como se ha señalado, con independencia de que la ley prevea que se puede clasificar aquella información que: "vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" (artículo 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia), ello en sí mismo no es una situación concluyente, sino un punto de partida sujeto a la verificación de la prueba de daño.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (transcritos en líneas precedentes), así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible
para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la
justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el
plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable
de su conservación.



Es decir, en el caso era necesario valorar las características del caso concreto sin que el hecho de reiterar el contenido normativo sea suficiente para justificar el límite del derecho a la información, es decir, no basta con parafrasear o repetir lo que dice la ley: que la información reclamada por la persona promovente no puede proporcionarse al tratarse de la actualización de una reserva y que: "la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público"; que "el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda"; y que "la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible", pues ello no representa valoración alguna de los elementos del caso en particular.

Incluso, la reserva de la información debió considerar que, de conformidad con el criterio 19/2013 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: "procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado". Pero incluso, además de este elemento, debía considerar que el número de expediente y el nombre de las personas demandas, en efecto, vulnerase la debida conducción de expedientes judiciales.

Como elemento adicional, este Instituto ha determinado que el mero número de expediente constituye por regla general información suceptible de divulgarse, empero si ese dato se encuentra vinculado con algún otro "con el que se asociaría tanto la imagen de una persona con un expediente administrativo", en ese caso podría justificarse la reserva dado que su divulgación se asociaría con la imagen de una persona determinada, ello en el contexto de la vulneración de sus derechos humanos.

De este modo, al resolver el diverso expediente IVAI-REV/41/2021/I, de deiciséis de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto determinó que: "por regla general el número de expediente no se vincula al nombre e imágenes de las personas y por esa razón, es un dato que, como afirma la parte recurrente en su escrito de agravios, por sí solo, no puede constituir un dato confidencial o reservado; no obstante, en el presente caso se está frente a un supuesto atípico y excepcional". Lo que revela que el ente obligado se encuentra en posibilidad de clasificar parte de la información, pero siempre que expresen razones válidas, concretas y determinadas que así lo justifiquen, debiendo considerar que ya existen asuntos que causaron estado, que los asuntos en ejecución involucran la disposición de recursos públicos en favor de los demandantes y que la simple revelación del nombre y expediente, en automatico, no constituye una restricción válida del derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia de lo señalado y al resultar parcialmente fundado el agravio objeto de estudio, lo procedente es modificar la



respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Previa búsqueda de la información, ante la Tesorería, en particular ante la Dirección de Presupuesto y Contabilidad dependiente de esta, emita respuesta en relación con la existencia o inexistencia de la información de los puntos cinco (5) y nueve (9) consistentes en conocer "cuanto es el monto economico que tiene actualmente por condena de pago de laudos" y "cual es el monto disponible a la fecha para pago de laudos". Cabe destacar que no es necesario que la inexistencia se sustente en la validación del Comité de Transparencia<sup>2</sup>.

Emita nueva respuesta en relación con el punto seis (6), consistente en "de los juicios en tramite y ejecucion, que diga el numero de expediente y el nombre de la actora", en el que la Dirección de Asuntos y, en su caso, el Comité de Transparencia valoren que ya existen asuntos que causaron estado, que los asuntos en ejecución involucran la disposición de recursos públicos en favor de los demandantes y que la simple revelación del nombre y expediente, en automático, no constituye una restricción válida del derecho de acceso a la información, pudiendo emitir una clasificación parcial de la información siempre y cuando se revele que el número de expediente y el nombre de las personas demandantes afecta de manera directa y objetiva la debida conducción de expedientes judiciales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

### **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ello con apoyo en el contenido del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la Información", pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.



b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos